

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008, núm. 6

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Celia Dominga Encarnación Torres Peguero.

Abogado: Lic. Gabriel Rumor Silvestre Zorrilla.

Recurrido: Raúl Suárez Cestero.

Abogado: Lic. José C. Sosa Ramón.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celia Dominga Encarnación Torres Peguero, dominicana, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000887-7, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 15, Km. 7 1/2 de la Carretera Sánchez, reparto Edda, contra la sentencia dictada el 25 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Calazan Sosa, abogado de la parte recurrida, Raúl Suárez Cestero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. Gabriel Rumor Silvestre Zorrilla, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. José C. Sosa Ramón, abogado de la parte recurrida, Raúl Suárez Cestero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Raúl Suárez Cestero contra Celia Dominga Encarnación Torres Peguero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, dictó el 13 de febrero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Raúl Suárez Cestero, contra la señora Celia Dominga Encarnación Torres Peguero, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, el señor Raúl Suárez Cestero, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Celia Dominga Encarnación Torres Peguero y Raúl Suárez Cestero, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de la menor Sonia Yaniza, a cargo de su madre, la señora Celia Dominga Encarnación Torres Peguero; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Celia Dominga Encarnación Torres Peguero, contra la sentencia relativa al expediente núm. 532-05-2708, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil para asuntos de familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 4, párrafo 2 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio;

Considerando, que previo al análisis del recurso de casación de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia procedió a examinar el acto núm.579/06 contentivo del emplazamiento que hiciera la parte recurrente Celia Dominga Encarnación Torres Peguero a la parte recurrida

Raúl Suárez Cestero, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que con motivo del recurso de casación de que se trata, en fecha 25 de octubre de 2006, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó su auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Celia Encarnación Torres Peguero a emplazar a la parte recurrida Raúl Suárez Cestero; que posteriormente, en fecha 1ro. de noviembre de 2006, mediante acto núm. 579-06, instrumentado y notificado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que sin embargo, analizado el acto núm. 579-06, antes indicado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el mismo sólo se limita a notificar a la parte recurrida, a) el memorial de casación depositado ante la Secretaría General en fecha 25 de octubre de 2006 y b) a dar copia en cabeza de acto del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2006, señalando en dicha notificación que por la misma advertían que la ley ponía a disposición de los recurridos un plazo de 15 días a partir de dicha notificación para que depositaran por secretaría su memorial de defensa; que esta indicación final, no constituye, emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el recurrente debió en su acto intimar al recurrido a comparecer en el plazo indicado en la ley para que produzca y notifique, tanto su constitución de abogado como su memorial de defensa;

Considerando, que resulta evidente de lo anteriormente transcrito que el recurrente no emplazó, como era su deber, a la parte recurrida, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes señalada, declarar de oficio, la caducidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Celia Dominga Encarnación Torres Peguero, contra la sentencia dictada el 25 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.